



## AUTO N° 043 (02 de febrero de 2021)

### “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN REQUERIMIENTO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA T-614 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

#### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES:

Que el día 30 de enero de 2020, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, fue notificada de la Sentencia T-614 del 16 de diciembre de 2019, proferida por la Sala novena de revisión de la Corte Constitucional, mediante la cual se revisó la acción de tutela presentada por las señoritas Mary Luz Uriana Ipuana y Yasmina Uriana en calidad de integrantes del Resguardo Indígena Provincial de Barrancas, en contra de la empresa Carbones del Cerrejón Limited., y otras entidades.

En la orden séptima de la citada sentencia, se establece “*Ordenar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira -CORPOGUAJIRA- que, en lo sucesivo, adelanten un control estricto y efectivo de las operaciones que realiza la empresa Carbones del Cerrejón Limited, de manera que sus labores de control ambiental no se centren únicamente en verificar el cumplimiento de valores límite de concentración y/o de medidas establecidas en los instrumentos administrativos que rigen las operaciones de la empresa. En cambio, deberán examinar a profundidad y con base en diferentes elementos probatorios, si se continúan generando afectaciones ambientales y/o a la salud de las comunidades circundantes, caso en el cual deberán ejercer sus facultades de control y/o sanción de manera oportuna y de conformidad con sus competencias legales.*

*En este sentido, tendrán la obligación de verificar el cumplimiento de las órdenes tercera, cuarta y quinta, y de las medidas transitorias y definitivas que adopte Carbones del Cerrejón Limited. En caso de incumplimiento y, según la gravedad de la infracción, las autoridades mencionadas podrán suspender los tajos y botaderos de la mina que se encuentren a menos de cinco (5) kilómetros de la comunidad indígena Provincial, de conformidad con sus competencias legales. La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo harán seguimiento estricto a esta orden”.*

Mediante oficio radicado ENT-6340 del 09 de octubre de 2020, la empresa Carbones del Cerrejón Limited., remitió los informes 2, 3 y 4 que incluyen las acciones de cumplimiento implementadas con ocasión a las órdenes tercera y cuarta de la sentencia T-614 de 2019. Buscando validar lo enunciado en dichos informes, el día 26 de noviembre de 2020, un funcionario de CORPOGUAJIRA realizó visita técnica a las instalaciones de Cerrejón.

De dicha visita se emitió informe técnico INT-145 de 29 de enero de 2021, que, por constituir el principal insumo y soporte del presente acto administrativo, se transcribe literalmente:

(...)

#### 2. EVALUACIÓN DE LOS INFORMES DE CUMPLIMIENTO

Para evaluar el cumplimiento de cada una de las órdenes, inicialmente se enunciará la orden, seguidamente se mostrarán los argumentos enviados por Cerrejón para contrastarlos con lo observado en la visita técnica del 26 de noviembre de 2020 y por último se evaluará el cumplimiento.

##### 2.1. ORDEN TERCERA

**ORDEN:** *En aplicación del principio de precaución, ORDENAR a la empresa Carbones del Cerrejón Limited que, dentro del término máximo de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, y como medida transitoria urgente, controle sus emisiones de material particulado de manera que la calidad del aire en el Resguardo Indígena Provincial se mantenga con concentraciones que no superen los 25 µg/m³ - promedio diario- y 10 µg/m³ -promedio mensual- de PM2.5 (menor a 2.5 micras), ni los 50 µg/m³ -promedio diario- y 20 µg/m³ -promedio mensual- de PM10 (menor o igual a 10 micras).*

Esta medida estará vigente hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la empresa Carbones del Cerrejón Limited y la comunidad accionante acuerden un estándar de calidad de aire para el Resguardo Indígena Provincial, que tenga en cuenta las particularidades de las operaciones extractivas de carbón a cielo abierto y la protección efectiva de los derechos fundamentales de la comunidad accionante.

**ARGUMENTOS DE CERREJÓN:** Cerrejón inició la implementación de una serie de acciones operacionales y ambientales, encaminadas a fortalecer el control de sus emisiones en el Tajo Patilla, por ser este uno de los tajos que afecta directamente al Resguardo Indígena de Provincial. Dichas medidas están enfocadas en lo siguiente:

- Análisis de viabilidad para reforzar la barrera natural existente entre el Resguardo Provincial y Cerrejón: De acuerdo con el informe de cumplimiento 2 remitido por Cerrejón, el Resguardo Provincial se encuentra protegido por una barrera natural conformada por el bosque de galería del Arroyo Paladines en el sector Noreste del Resguardo y el bosque de galería del Río Ranchería en el sector Este del mismo.

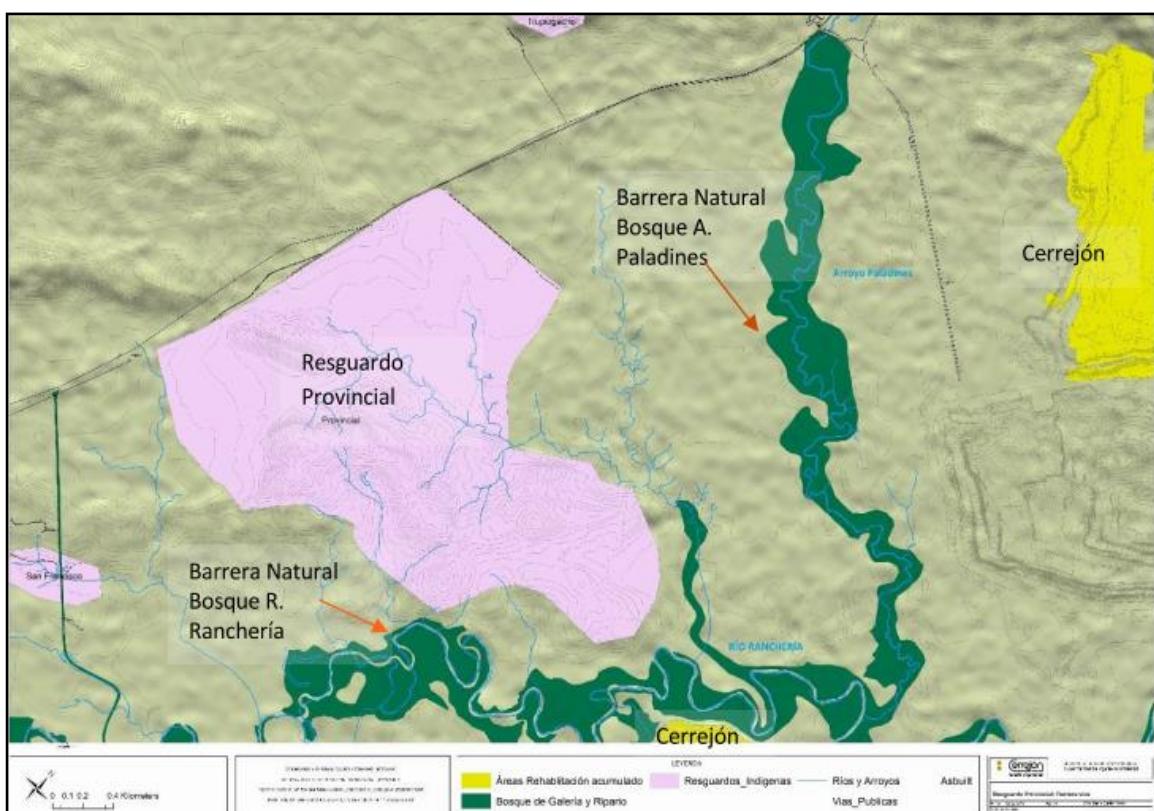


Figura 1. Barreras naturales entre Cerrejón y el Resguardo Indígena de Provincial (Fuente: Cerrejón, 2020).

Describe Cerrejón que el refuerzo a las barreras naturales se realizará en tres fases de las cuales se ejecutó la primera concerniente a la selección de área por intervenir a través de un software, para luego, en la fase de verificación en campo, identificar entre otras cosas las coberturas y el tipo de suelo existente. Esta fase de campo no se ha ejecutado debido a las medidas impartidas por el Gobierno Nacional por COVID-19 que conllevaron a que la operación disminuyera, lo cual se juntó con la huelga declarada por SINTRACARBÓN que comenzó el 31 de agosto de 2020 y se extendió por más de noventa (90) días.

- Control de emisiones de material particulado mediante humectación: Enuncia la empresa en los informes de cumplimiento que se reforzaron los controles con humectación en el avance de minería del Tajo Patilla y en áreas con presencia de material caliente; se instaló un sistema de humectación automático en la vía de circulación de equipo liviano y se instalaron cañones de niebla en el borde de la mina que colinda con el Resguardo Indígena de Provincial.
- Control de emisiones a través de ajustes operacionales: Enuncia la empresa que las actividades en el Tajo Patilla fueron suspendidas por la pandemia en el periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2020 y el 15 de junio de 2020. Después de esto fue necesario ejecutar unas acciones para poder retomar las operaciones.

Los ajustes operacionales ejecutados durante el periodo reportado en los informes de cumplimiento 2, 3 y 4 (01 de marzo de 2020 a 31 de julio de 2020) son los siguientes:

- Redefinición del esquema de manejo de estériles en el Tajo Patilla: Con el ajuste del plan minero del Tajo Patilla, se suspendió el uso del botadero Patilla disponiendo todo el material en el mismo Tajo a través de retrollenado lo que a su vez sirve como control en la autocombustión de mantos de carbón.
- Rehabilitación acelerada en el Botadero Patilla: Se dio inicio al plan de rehabilitación acelerada del Botadero Patilla, reportando una adecuación y enriquecimiento con suelo de 11.79 hectáreas.

**EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE CORPOGUAJIRA:** En la visita realizada el 26 de noviembre de 2020, desde la cara externa del Botadero Patilla se pudo observar parte de la barrera natural del Arroyo Paladines y que está ubicada entre dicho Tajo y el Resguardo Indígena de Provincial; así mismo, se observó parte de la barrera natural compuesta por árboles de gran tamaño ubicada en el Río Ranchería entre los botaderos de la zona sur y el Resguardo Indígena de Provincial.



Figura 2. Barrera natural del Arroyo Paladines vista desde el Botadero Patilla.

Así mismo, se observaron las actividades asociadas a la rehabilitación acelerada del Botadero Patilla; lo cual ha seguido ejecutándose a pesar de la pandemia y la huelga.



Figura 3. Rehabilitación acelerada en el Botadero Patilla.

Ahora bien, para verificar la efectividad de las medidas implementadas por Cerrejón para disminuir las emisiones, se realizó una comparación de valores obtenidos en la estación Provincial de Cerrejón. En este sentido, atendiendo que la Sentencia T-614 de 2019 fue notificada en el mes de enero de 2020, se evaluaron los datos de calidad del aire (para PM10 y PM2.5) del periodo comprendido entre febrero y agosto de los años 2019 (año sin Sentencia) y 2020 (año con Sentencia). Se aclara que la evaluación se hizo con datos remitidos por la empresa en cumplimiento de sus obligaciones legales, los cuales son tomados por un tercero que se encuentra acreditado por el IDEAM para realizar este tipo de estudios, de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 2.2.8.9.1.5 consagrado en el Decreto 1076 de 2015.

Los resultados de dicha comparación permitieron observar que para el PM10 no hay diferencias significativas entre los datos diarios de un año y el otro, mostrando que si se toma como referencia el valor diario de la guía de la OMS ( $50 \mu\text{g}/\text{m}^3$ ), aproximadamente un 30% de los datos evaluados (71 registros diarios para el 2020) estarían por encima de dicho valor. Ahora bien, si se evalúan los datos respecto a la norma diaria de Colombia (Resolución 2254 de 2017) cuyo límite es  $75 \mu\text{g}/\text{m}^3$  (Objetivo Intermedio III de la OMS), solo un 3% de los datos estarían por encima de dicho valor y los días 09 de mayo y 23 de junio de 2020 coinciden con el paso de la nube de material particulado proveniente del desierto del Sahara, que influye en el estado de la calidad del aire en varias regiones de Colombia.

Para el PM2.5 se observa una gran reducción en las concentraciones para el año 2020 respecto al mismo periodo evaluado en el año 2019. Si se toma como referencia el valor diario de la guía de la OMS ( $25 \mu\text{g}/\text{m}^3$ ), en el 2019 el 46.9% de los datos evaluados en el periodo febrero-agosto (20 registros de un total de 64) estuvieron por encima de los  $25 \mu\text{g}/\text{m}^3$  mientras que para el 2020 solo el 13.6% de los datos evaluados (9 registros de un total de 66 datos) sobrepasaron los  $25 \mu\text{g}/\text{m}^3$  y de estos, cuatro (4) registros coincidieron con el paso de la nube de material particulado proveniente del desierto del Sahara, la cual influye sobre el estado de la calidad del aire en diversas regiones de Colombia. Cuando la evaluación se realiza con base en el valor diario de la Resolución 2254 de 2017 ( $37 \mu\text{g}/\text{m}^3$  que es el Objeto Intermedio III de la OMS) para ambos años hay excedencia en el 1.5% de los datos evaluados (1 registro de 66 datos diarios en total para el 2020).

**El análisis permite concluir que, las medidas que a la fecha está implementando la empresa para el cumplimiento de la orden tercera, están mostrando disminución en las concentraciones de PM10 y PM2.5 medidas en el Resguardo Indígena de Provincial.** Ahora bien, tal como se expresó en el informe técnico redactado con la visita ejecutada en el mes de marzo de 2020; los habitantes de la comunidad enuncian que la estación Provincial propiedad de Cerrejón “se encuentra mal ubicada debido a que la vegetación impide que se mida” el impacto ocasionado por el material particulado, pues en la zona predominan vientos en el primer cuadrante y cuando estos provienen de la dirección Noreste (NE) en donde la fuente de emisión principal sería el Tajo Patilla, puede haber interferencia de los árboles. Por esta razón, el informe técnico de la visita de marzo de 2020 fue remitido a la ANLA y quedó establecida en el numeral 6 del Artículo Primero de la Resolución 01108 del 24 de junio de 2020 de la ANLA (modificada por la Resolución 01596 del 29 de septiembre de 2020 de la misma autoridad) la obligación de reubicar la estación de calidad del aire de Cerrejón hacia un sitio en el Resguardo Indígena, que cumpla con los aspectos de microlocalización del Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire; de manera que los resultados obtenidos generen confianza a sus habitantes.

## 2.2. ORDEN CUARTA

**ORDEN:** *En aplicación del principio de precaución, ORDENAR a la empresa Carbones del Cerrejón Limited que, dentro del término máximo de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, implemente las siguientes medidas transitorias urgentes para reducir el riesgo que sus operaciones representan para la comunidad indígena Provincial: (i) realice labores de limpieza exhaustivas de polvillo de carbón en las viviendas del resguardo, los pozos de agua que utilizan sus habitantes y en la vegetación circundante; (ii) disminuya el nivel de ruidos que genera su actividad, de forma que en el resguardo no se exceda una medida de 65 decibeles durante el día ni 55 decibeles en la noche; (iii) impida la contaminación de fuentes hídricas por la acción de aguas de escorrentía que provienen de la mina u otras zonas utilizadas por la empresa; y, (iv) incremente sus labores de prevención de incendios y apague inmediatamente aquellos que se generan en los mantos de carbón y material estéril que se encuentren a menos de cinco (5) kilómetros del resguardo.*

**ARGUMENTOS DE CERREJÓN:** Para dar cumplimiento a esta orden Cerrejón ha realizado unas actuaciones enfocadas en lo siguiente:

- **Limpieza de viviendas, pozos y vegetación en el Resguardo Provincial:** Despues de la formulación del plan de trabajo para realizar la limpieza por parte de Cerrejón, la empresa lo socializó con la comunidad quienes solicitaron evaluarlo. De acuerdo con el informe de cumplimiento # 4, mediante correo electrónico, el abogado Eduardo Liñán informó que el Cabildo Gobernador Oscar Guariyu y algunas autoridades tradicionales del Resguardo le otorgaron poder para que la *Fundación por la Defensa Étnica*

(cuyo representante legal es el mismo abogado) fuera quien representara al Resguardo en lo que tuviese que ver con la Sentencia T-614 de 2019.

En este sentido, describe la empresa que se recibió por parte de dicha fundación una propuesta económica para ejecutar la limpieza dentro del Resguardo, pero no ha sido posible llegar a un acuerdo después de haber realizado varias reuniones para ello.

- **Control de emisiones de ruido de la operación de Cerrejón:** La empresa informó que instaló un equipo de monitoreo de ruido en tiempo real en un sitio ubicado en el Resguardo Indígena de Provincial. Así mismo, Cerrejón informa que la principal fuente de emisión de ruido hacia Provincial era el movimiento permanente de tracto camiones (equipo minero) a nivel de superficie en el Tajo Patilla. Teniendo en cuenta que en dicho tajo ya no se dispondrá más estéril en el botadero Patilla, sino que se hará retrollenado, ello permitirá mitigar la emisión de ruido generada por los equipos mineros, gracias a la barrera natural en la que se constituye la cara del talud.
- **Prevención ambiental frente al recurso hídrico:** Enuncia Cerrejón que para esto ha ejecutado lo siguiente:
  - Implementación de una red de monitoreo voluntaria de aguas subterráneas en inmediaciones del Resguardo Indígena de Provincial: La empresa enuncia en sus informes que se construyó un piezómetro en sus predios para monitorear el agua subterránea cerca al micro acueducto del Resguardo. Así mismo, se encuentra en trámites de formalizaciones con los propietarios de dos predios para instalar un piezómetro en cada uno, para un total de tres (3) piezómetros que permitirán conocer el estado del agua subterránea cerca al punto de captación del Resguardo Indígena de Provincial. En el piezómetro ubicado en el área de Cerrejón (PZ-Prov1) se realizó el primer muestreo el 29 de julio de 2020.

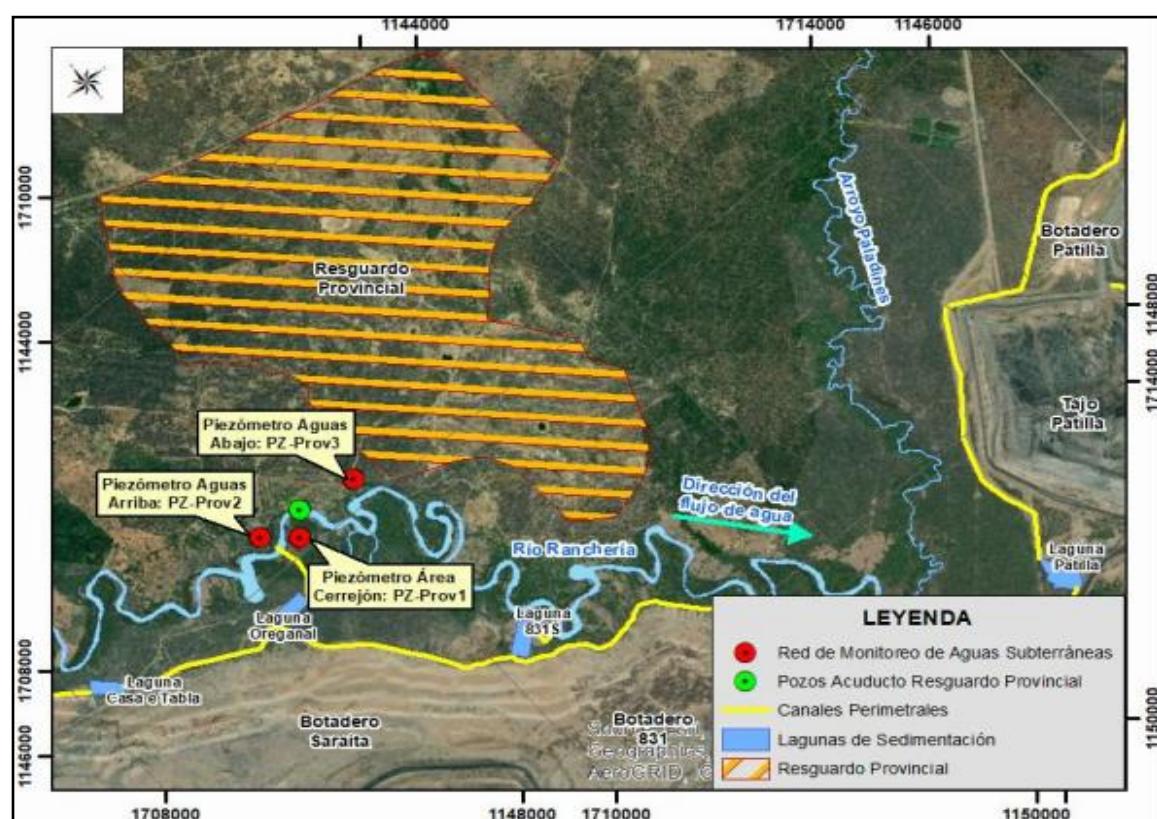


Figura 4. Ubicación de piezómetros cerca al Resguardo Indígena de Provincial (Fuente: Cerrejón, 2020).

- Construcción de canales adicionales para el manejo de aguas: Enuncia la empresa que los canales adicionales construidos en el Tajo Patilla y en el Botadero Patilla se encuentran habilitados y funcionando sin ninguna novedad; lo cual pudo ser validado en la visita técnica del 26 de noviembre de 2020.
- Medidas adicionales: Cerrejón adicional a los diez (10) sitios de monitoreo de agua superficial que tiene implementados sobre el Río Ranchería, incluyó un nuevo punto frente al micro acueducto de Provincial en el cual tomó la primera muestra el 16 de julio de 2020. Dicho punto fue establecido como obligación en el numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución 01108 del 24 de junio de 2020 de la ANLA.

- Control de mantos prendidos en un radio de 5 km alrededor del Resguardo Provincial: Cerrejón ataca los incendios de mantos usando cinco (5) métodos: Control con Retroexcavadoras de brazo largo (RBL), Control de autocombustión mediante Relleno in situ (RI) o retrollenado y Control de autocombustión mediante Avance minero (AM), Canales de inundación y enfriamiento (CI) y Voladura lanzada (VL). Atendiendo la ubicación de los incendios en el Tajo Patilla, la empresa ha estado realizando rampas con material estéril para acceder a los sitios donde están los incendios y así poder atacarlos. Para los incendios ubicados en otros tajos diferentes a Patilla que se encuentren en el rango de 5 km, la empresa utiliza una combinación de los métodos de retrollenado y control con Retroexcavadoras de brazo largo.

**EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE CORPOGUAJIRA:** En la visita realizada el 26 de noviembre de 2020 no se hizo el intento de ingresar al Resguardo Indígena Provincial para validar el tema de limpieza de viviendas, pozos y vegetación y la ubicación del sonómetro que monitorea ruido en tiempo real, debido a lo que fue informado en la visita del 10 de noviembre de 2020, en donde habitantes del Resguardo comentaron que no se permitiría la realización de ningún tipo de actividad asociada a la Sentencia T-614 de 2019 hasta tanto no se solucionen los conflictos internos y se elija un nuevo Cabildo Gobernador, lo cual sería a finales del año 2020 y su posesión a comienzos de 2021.

El 26 de noviembre de 2020 se visitó el piezómetro ubicado en el área de Cerrejón (PZ-Prov1).



Figura 5. Piezómetro PZ-Prov1.

Así mismo, se validó la operatividad de los canales perimetrales ubicados en el Tajo y Botadero Patilla y se visitó la Laguna Oreganal cuyo punto de vertimiento se encuentra aproximadamente a 360 metros aguas arriba del micro acueducto del Resguardo Indígena de Provincial.



Figura 6. Laguna Oreganal.

Atendiendo las variaciones que el vertimiento de la Laguna Oreganal puede generar sobre la calidad del agua del Río Ranchería aguas arriba del micro acueducto de Provincial, se visitó un sitio propuesto por la empresa para modificar el punto de vertimiento quedando aproximadamente a 150 metros aguas abajo del micro acueducto en las coordenadas 11°0'39.74"N y 72°44'31.73"W (datum Magna Sirgas).

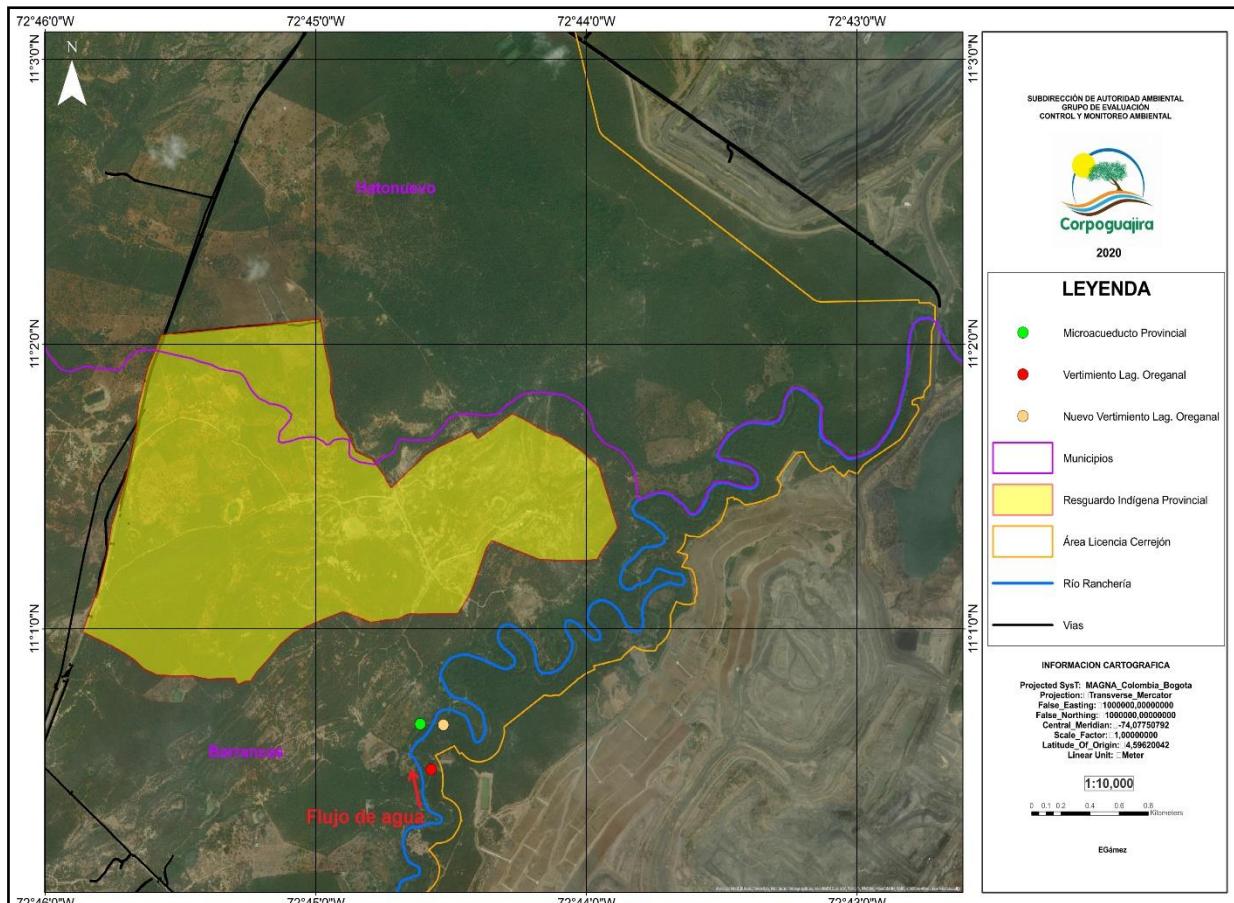


Figura 7. Ubicación del punto de vertimiento de la Laguna Oreganal y del nuevo sitio propuesto.

Por último, respecto al control de mantos de carbón prendidos en un radio de 5 km alrededor del Resguardo indígena de Provincial, en la visita realizada al Tajo Patilla el 26 de noviembre de 2020 se observó que los dos incendios grandes visualizados en la visita del 11 de marzo de 2020 habían sido controlados en su totalidad observándose buena gestión en este tema.



Figura 8. a) Incendio en Tajo el 11 de marzo y b) Incendio controlado el 26 de noviembre.

Adicionalmente, se pudo observar que el incendio que estaba en el Endwall del Tajo Patilla que generó grandes emisiones hacia Provincial a principios de febrero de 2020, fue controlado en su totalidad y no hay emisión de contaminantes atmosféricos en dicho punto.



Figura 9. a) Incendio en el Endwall el 11 de marzo y b) Incendio controlado el 26 de noviembre.

Sin embargo, se observó un nuevo punto caliente con emisiones en la parte sur del Fotwall del Tajo Patilla, el cual ha sido difícil de acceder debido a riesgo geotécnico (desprendimiento de talud). Aun así, dicho incendio debe ser atendido inmediatamente se reinician las actividades en el Tajo, pues este se encuentra en dirección del viento preferencial hacia Provincial.



Figura 10. Incendio de manto de carbón en la parte sur del Fotwall del Tajo Patilla.

### 3. OBLIGACIONES

Después de evaluar los informes remitidos para demostrar el cumplimiento de las órdenes tercera y cuarta de la Sentencia T-614 de 2019, la empresa Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón deberá ejecutar las siguientes acciones:

- 3.1. Dentro de los veinte (20) primeros días calendario de cada mes, la empresa Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón deberá remitir a CORPOGUAJIRA informes mensuales de cumplimiento de las órdenes tercera y cuarta de la Sentencia T-614 de 2019. Se debe tener en cuenta que, las fotografías que se incluyan como registro en los informes de cumplimiento deben estar etiquetadas con la ubicación, fecha y hora de captura.
- 3.2. La empresa Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el literal h del Artículo Cuarto de la Resolución 0137 del 27 de enero de 2020 emitida por CORPOGUAJIRA (que renueva el permiso de emisiones atmosféricas); lo cual servirá como insumo para evaluar el cumplimiento de la orden tercera de la Sentencia T-614 de 2019.
- 3.3. Durante el mes siguiente, la empresa Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón deberá presentar un informe técnico con los resultados de los monitoreos de ruido (muestreos esporádicos o en tiempo real) realizados el mes anterior en sitios contiguos o en el Resguardo Indígena Provincial, con la finalidad de evaluar el cumplimiento de los niveles establecidos en la orden cuarta. Dicho informe debe contar como mínimo con

la información solicitada en el artículo 21 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial (hoy MADS).

- 3.4. En un término no mayor a cincuenta (50) días calendario después de la fecha de monitoreo, la empresa Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón deberá presentar un informe que contenga los resultados de los análisis a muestras de agua tomadas en la red de aguas subterráneas ubicada cerca al micro acueducto del Resguardo Indígena de Provincial y en el nuevo sitio de monitoreo de agua superficial ubicado en el Río Ranchería frente al micro acueducto. Dicho informe deberá incluir cadenas de custodia y resoluciones de acreditación de la empresa o laboratorio encargados de la toma y análisis de muestras.
- 3.5. La empresa Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que ampare el concepto técnico, debe solicitar la modificación del permiso de vertimiento de la Laguna Oreganal otorgado por CORPOGUAJIRA mediante Resolución 1949 del 30 de agosto de 2018. El nuevo punto de vertimiento deberá ser ubicado en las coordenadas 11°0'39.74"N y 72°44'31.73"W (datum Magna Sirgas) o a una distancia no superior a tres (3) metros medida desde las coordenadas enunciadas.
- 3.6. La empresa Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón en un término de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo que ampare el concepto técnico, debe mostrar las evidencias o avances del control al incendio generado por autocombustión de mantos de carbón ubicados en la zona sur del Fotwall del Tajo Patilla.

#### **4. RECOMENDACIONES**

Se recomienda a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA que para dar cumplimiento a algunas órdenes impuestas a esta entidad en la Sentencia T-614 de 2019, el acto administrativo que se proyecte de este informe técnico sea notificado a las siguientes personas:

- 4.1. Yasmina Uriana, habitante del Resguardo Indígena de Provincial y accionante, cuyo correo electrónico es [yasmuriiana@hotmail.com](mailto:yasmuriiana@hotmail.com)
- 4.2. Mari Luz Uriana, habitante del Resguardo Indígena de Provincial y accionante, cuyo correo electrónico es [mariluzipuana.5@gmail.com](mailto:mariluzipuana.5@gmail.com)
- 4.3. Oscar Guaríyu Uriana, Cabildo Gobernador del Resguardo Indígena de Provincial de Barrancas, La Guajira; cuyos correos electrónicos son [oscarguaríyu19@hotmail.com](mailto:oscarguaríyu19@hotmail.com) y [resguardoindigenadeprovincial@hotmail.com](mailto:resguardoindigenadeprovincial@hotmail.com)
- 4.4. Sandra Lucía Rodríguez Rojas, delegada de derechos colectivos y del ambiente de la Defensoría del Pueblo, cuya oficina se encuentra en la ciudad de Bogotá D. C. y cuyo correo electrónico es [sanrodriguez@defensoria.gov.co](mailto:sanrodriguez@defensoria.gov.co)
- 4.5. Cesar Valencia Villamizar, Procurador Ambiental, Judicial y Agrario de La Guajira, cuya oficina se encuentra en la ciudad de Riohacha y cuyo correo electrónico es [cvalencia@procuraduria.gov.co](mailto:cvalencia@procuraduria.gov.co)
- 4.6. Richard Moreno Rodríguez, Procurador Delegado para Asuntos Étnicos, cuya oficina se encuentra en la ciudad de Bogotá D. C. y cuyo correo electrónico es [asuntosetnicos@procuraduria.gov.co](mailto:asuntosetnicos@procuraduria.gov.co)
- 4.7. Javier Ernesto Gutiérrez Oviedo, director de vigilancia fiscal de la Contraloría general de la república, cuya oficina se encuentra en la ciudad de Bogotá D. C. y cuyo correo electrónico es [javier.gutierrez@contraloria.gov.co](mailto:javier.gutierrez@contraloria.gov.co)
- 4.8. Jorge Luis Gómez Cure, Coordinador del Grupo de Defensa Jurídica y Cobro Coactivo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA cuya oficina se encuentra en la ciudad de Bogotá D. C. y cuyo correo electrónico es [jgomez@anla.gov.co](mailto:jgomez@anla.gov.co)
- 4.9. Alex Saer Saker, director de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana - DAASU del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS cuya oficina se encuentra en la ciudad de Bogotá D. C. y cuyo correo electrónico es [asaer@minambiente.gov.co](mailto:asaer@minambiente.gov.co)

(...)

#### **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: "**FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

...2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...

...11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro

ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Que, en el departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES:**

De acuerdo con el numeral 9 del artículo 241 de la Constitución Política, “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

...9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales...”.

Conforme el artículo 229 ibídem, “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

Tal como se precisa en el mandato constitucional referido, la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo:

“Obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.

Obligación de proteger, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso a la administración de justicia.

Obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo”. Sentencia SU-034 de 03 de mayo de 2018.

De igual manera, el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido la Corte Constitucional desde la Sentencia T-554 de 1992

““ La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

“ El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86)”.

Bajo esa perspectiva, la Corte Constitucional ha puesto de relieve que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada.

**CONSIDERACIONES PARA EFECTUAR EL REQUERIMIENTO:**

De acuerdo a lo verificado en el informe técnico INT-145 de 29 de enero de 2021, que se acoge en el presente acto administrativo, después de evaluar los informes remitidos por la empresa Carbones del Cerrejón Limited., encaminados a dar cumplimiento a las órdenes tercera y cuarta de la Sentencia T-614 de 2019, estima procedente esta Autoridad Ambiental acoger las recomendaciones allí expuestas, en el sentido de exigir su cumplimiento y los respectivos soportes de su ejecución, tal como se dispondrá en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Así mismo, cabe indicar que varios de los requerimientos que aquí se señalan, devienen de obligaciones derivadas de diferentes actos administrativos proferidos por esta Autoridad Ambiental; en consecuencia, su inobservancia en cuanto al alcance y términos de los mismos, faculta a la apertura de las respectivas investigaciones, conforme el trámite estipulado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, “*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*”.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir a la Sociedad Carbones del Cerrejón Limited., para que, en el término descrito en cada uno de ellos, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Dentro de los veinte (20) días calendario de cada mes, deberá remitir a CORPOGUAJIRA informes de cumplimiento de las órdenes tercera y cuarta de la Sentencia T-614 de 2019. Se debe tener en cuenta que las fotografías que se incluyan como registro en los informes de cumplimiento deben estar etiquetadas con la ubicación, fecha y hora de captura.
2. Debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el literal (h) del artículo cuarto de la Resolución 0137 del 27 de enero de 2020 emitida por CORPOGUAJIRA (que renueva el permiso de emisiones atmosféricas); lo cual servirá como insumo para evaluar el cumplimiento de la orden tercera de la Sentencia T-614 de 2019.
3. Durante el mes siguiente a la notificación del presente acto administrativo, deberá presentar un informe técnico con los resultados de los monitoreos de ruido (muestreos esporádicos o en tiempo real) realizados el mes anterior en sitios contiguos o en el Resguardo Indígena Provincial, con la finalidad de evaluar el cumplimiento de los niveles establecidos en la orden cuarta. Dicho informe debe contar como mínimo con la información solicitada en el artículo 21 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial (hoy MADS).
4. En un término no mayor a cincuenta (50) días calendario después de la fecha de monitoreo, deberá presentar un informe que contenga los resultados de los análisis a muestras de agua tomadas en la red de aguas subterráneas ubicada cerca al micro acueducto del Resguardo Indígena de Provincial y en el nuevo sitio de monitoreo de agua superficial ubicado en el Río Ranchería frente al micro acueducto. Dicho informe deberá incluir cadenas de custodia y resoluciones de acreditación de la empresa o laboratorio encargados de la toma y análisis de muestras.
5. En un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, debe solicitar la modificación del permiso de vertimiento de la Laguna Oreganal otorgado por CORPOGUAJIRA mediante Resolución 1949 del 30 de agosto de 2018. El nuevo punto de vertimiento deberá ser ubicado en las coordenadas 11°0'39.74"N y 72°44'31.73"W (datum Magna Sirgas) o a una distancia no superior a tres (3) metros medida desde las coordenadas enunciadas. Lo anterior, en cumplimiento a los dispuestos en el artículo cuarto de la Resolución 1949 del 30 de agosto de 2018 y en los artículos 2.2.3.3.5.9. y 2.2.3.3.5.11., del Decreto 1076 de 2015.



6. En un término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, deberá presentar las evidencias o avances del control al incendio generado por autocombustión de mantos de carbón ubicados en la zona sur del Fotwall del Tajo Patilla.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad Carbones del Cerrejón Limited., o a su apoderado debidamente constituido, conforme lo regulado en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, Procurador Delegado para asuntos étnicos, al Resguardo Indígena Provincial, Contraloría General de la República, Defensoría del Pueblo, Agencia Nacional de Licencias Ambientales y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Este acto administrativo deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, capital del departamento de La Guajira, a los dos (02) días del mes de febrero de 2021.

**SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES**  
Director General

Proyectó: Gabriela L.  
Revisó: F. Ferreira  
Aprobó: F. Mejía